



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3825/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3825/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Relación de vacaciones de una persona servidora pública del 1 de enero al 30 de junio del presente año (primer semestre de 2024), así como los documentos de trámite firmados o rubricados por la servidora pública señalada y versión pública de la base de datos que contenga el registro de los oficios emitidos por la Unidad Especializada de Genero del 16 de marzo a la fecha de la presente solicitud.

Porque el Sujeto Obligado no entregó la información excusándose en que la misma se trata de datos personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Vacaciones, Documentos, Firmados, Versión Pública, Base de Datos, Oficios, Unidad Especializada, Genero.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3825/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3825/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3825/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424002070, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“1.-Solicito la relación de vacaciones otorgadas por esa Secretaría a la Licenciada Carolina Molina Lemus en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio del presente año (primer semestre de 2024)

2.- Igualmente todos los documentos de trámite firmados o rubricados por la servidora pública señalada en el numeral anterior, que no formen parte de los expedientes administrativos en versión pública, así como versión pública de la base de datos que contenga el registro de los oficios emitidos por la Unidad Especializada de Genero del 16 de marzo a la fecha de la presente.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización
Unidad Especializada de Género SSC” (Sic)

2. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección General de Administración de Personal informó lo siguiente:

“ ...

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- Solicito la relación de vacaciones otorgadas por esa Secretaría a la Licenciada Carolina Molina Lemus en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio del presente año (primer semestre de 2024)	En atención a su solicitud, se comunica al peticionario que la información a la cual pretende tener acceso, corresponde a información categorizada como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener acceso, mediante una Solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
2.- Igualmente todos los documentos de trámite firmados o rubricados por la servidora pública señalada en el numeral anterior, que no formen parte de los expedientes administrativos en versión pública,... (Sic)	Por lo anterior, en vía de orientación, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento al peticionario, que una Solicitud a la Información Pública, no es la vía para requerir la información de su interés.
... así como versión pública de la base de datos que contenga el registro de los oficios emitidos por la Unidad Especializada de Género del 16 de marzo a la fecha de la presente. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, específicamente a la Dirección Especializada de Género, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 14 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- La Dirección de la Unidad Especializada de Género ahora Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género informó lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior y atendiendo a la literalidad del cuestionamiento planteado, se hace del conocimiento que esta Unidad Administrativa, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el numeral 14 Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada; en el cuestionamiento 1 toda vez que la Dirección General de Administración de Personas es el área encargada de realizar los trámites del personal, de conformidad con el artículo 59 fracciones II, III, IV, X y XI; del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En atención al numeral 2, se comunica a la/él peticionario que la información a la que pretende tener acceso, corresponde a información categorizada como datos personales, a los cuales únicamente la/él interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener su acceso, mediante una Solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracciones XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En conclusión, por las razones antes expuestas, en vía de orientación con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento a la/él peticionario, que una Solicitud a la Información Pública no es la vía para requerir la información de su interés.

...” (Sic)

3. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado es omiso en entregar información pública con la que cuenta, excusándose en que la misma puede contener datos personales, sin embargo únicamente se solicitaron fechas, en cuanto al segundo requerimiento no se ofrecieron versiones públicas, no hay sesión del comité de transparencia, ni prueba de daño que soporte la respuesta otorgada, no se cumple con el principio de exhaustividad contenido en la Ley en la materia, obstruyendo

con ello el libre ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, máxime cuando se trata de información que evidentemente detenta.” (Sic)

4. Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información solicitada, la cual en respuesta se informó se trata de datos personales.

5. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto como en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis de agosto al trece de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a la siguiente información:

1. La relación de vacaciones otorgadas por la Secretaría a la Licenciada Carolina Molina Lemus en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio del presente año (primer semestre de 2024).
2. Todos los documentos de trámite firmados o rubricados por la servidora pública señalada en el numeral anterior, que no formen parte de los expedientes administrativos en versión pública, así como versión pública de la base de datos que contenga el registro de los oficios emitidos por la Unidad Especializada de Genero del 16 de marzo a la fecha de la presente solicitud.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La Dirección General de Administración de Personal en atención al requerimiento 1 hizo del conocimiento que la información requerida está categorizada como datos personales a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos puede tener acceso mediante una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracciones XXIII de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- La Dirección de la Unidad Especializada de Género ahora Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género en atención al requerimiento 2 hizo del conocimiento que la información a la que se pretende tener acceso corresponde a información categorizada como datos personales, a los cuales únicamente la/él interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener su acceso, mediante una solicitud de acceso a datos personales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 24 fracciones XXIII de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no entregó la información pública con la que cuenta, excusándose en que la misma se trata de datos personales, sin embargo, únicamente se solicitaron fechas, en cuanto al segundo requerimiento no se ofrecieron versiones públicas, no hay sesión del Comité de Transparencia ni prueba de daño que soporte la respuesta otorgada.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de que el medio de impugnación está encaminado a combatir la negativa de entrega de la información por tratarse de datos personales, los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión

de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Por otra parte, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en el artículo 3 fracción IX dispone lo siguiente:

***“IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...”*

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado para ambos requerimientos planteados en la solicitud informó que se trata de datos personales lo que le impide entregar lo solicitado, y en ese orden de ideas se analizará cada punto con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente:

En ese entendido, cabe recordar que el **requerimiento 1** consiste en conocer la relación de vacaciones otorgadas a la Licenciada Carolina Molina Lemus en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio del presente año (primer semestre de 2024).

Al respecto, **las vacaciones de las personas servidoras públicas**, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, **es información de acceso público**, toda vez que, el artículo 30 de la Federal de Trabajadores al Servicio del Estado dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.*

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.”

De conformidad con el precepto normativo, las personas servidoras públicas tienen derecho a vacaciones, estando éstas reguladas por las autoridades respectivas, tal es el caso del Sujeto Obligado de nuestro estudio, pues el **Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana** dispone lo siguiente:

“Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

- I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal de la Secretaría;*
- II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;*
- III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;*
- IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;*
- ...*

Puesto: Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo

Funciones:

- *Establecer criterios de operación para el control registro, captura y validación de las incidencias, licencias médicas, y vacaciones del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*
- *Supervisar el registro y gestión de las incidencias, para su procesamiento en la aplicación de la nómina.*
- *Supervisar el registro, captura y validación de licencias médicas, así como la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para las mismas.*
- **Supervisar el registro y captura de vacaciones del personal.**
- *Controlar y resguardar los expedientes para su consulta y expedición de documentos solicitados por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridades judiciales y/o administrativas.*

- *Autorizar las hojas únicas de servicio, hojas de servicio y constancias laborales al personal operativo y administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que lo solicite, para acreditar su antigüedad y trayectoria laboral (activo o inactivo) ante las diferentes instancias o trámites diversos del interesado.*
- *Coordinar y supervisar la custodia, actualización y consulta de los expedientes.*

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias

Funciones:

...

- *Registrar, revisar y procesar las vacaciones del personal administrativo y operativo.*

...

A la vista de las funciones referidas, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración de Personal, la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias, conoce de las vacaciones del personal adscrito a la Secretaría, motivo por el cual, **este Instituto no advierte impedimento alguno para dar a conocer las vacaciones de la persona servidora pública de interés**, máxime que mediante la resolución del recurso de revisión **INFODCDMX/RR.IP.3453/2024** aprobada por este Instituto en sesión pública celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entre otras cosas, *“Proporcionar lo referente a las listas de asistencia de la persona servidora pública Dulce María Ciete Domínguez, así como información de días de **vacaciones**, horario laboral, relación de actividades, sueldo neto exacto y relación de actividades.”*

Como se observa, se ordenó hacer del conocimiento los días de vacaciones de una persona servidora pública adscrita a la Secretaría.

Asimismo, este Instituto cuenta con precedentes sobre solicitudes relacionadas con vacaciones de personas servidoras públicas y, en las cuales, los sujetos obligados han entregado la información o se ha ordenado se entregue, tal es el caso de las resoluciones de los recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1106/2024** de la Alcaldía Iztacalco,

INFOCDMX/RR.IP.1565/2024 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **INFOCDMX/RR.IP.3483/2024** de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuyas resoluciones fueron aprobadas por este Instituto en sesiones públicas celebradas el diecisiete de abril, quince de mayo y once de septiembre de dos mil veinticuatro respectivamente.

Las resoluciones de los recursos de revisión mencionados se traen a la vista como hecho notorio con fundamento artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En consecuencia, la relación de vacaciones otorgadas por la Secretaría a la Licenciada Carolina Molina Lemus en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio del presente año (primer semestre de 2024)-**requerimiento 1-no es información de acceso restringido** en su modalidad de confidencial relativa a datos personales, y en ese sentido, le asiste la razón a la parte recurrente sobre la inconformidad manifestada en este punto.

En relación con el **requerimiento 2**, consiste en acceder a todos los documentos de trámite firmados o rubricados por la servidora pública señalada en el numeral anterior, que no formen parte de los expedientes administrativos en versión pública, así como versión pública de la base de datos que contenga el registro de los oficios emitidos por la Unidad Especializada de Género del 16 de marzo a la fecha de la presente solicitud, el Sujeto Obligado informó que se trata de datos personales lo que le impide entregar lo solicitado.

Al respecto, en atención a la **diligencia para mejor proveer**, el Sujeto Obligado exhibió en CD tres archivos en formato Excel correspondientes a la Dirección de la Unidad Especializada de Género que contiene la siguiente información de información de abril a julio de dos mil veinticuatro:

- BASE DE DATOS DE OFICIOS DE LA COORDINACION ADMINISTRATIVA 2024
- BASE DE DATOS DE OFICIOS ENVIADOS 2024
- BASE DE DATOS DE OFICIOS TURNADOS 2024

A su vez, las bases de datos descritas desglosan la siguiente información:

- En las bases de datos no se contiene la información de marzo.
- De los meses de abril, mayo, junio y julio para la base de datos de oficios de la Coordinación Administrativa 2024 consta de 220 registros/oficios.

- De los meses de abril, mayo, junio y julio para la base de datos de oficios enviados 2024 consta de 482 registros/oficios.
- De los meses de abril, mayo, junio y julio para la base de datos de oficios de oficios turnados 2024 consta de 138 registros/oficios.

De lo descrito este Instituto advierte que **el Sujeto Obligado pudo entregar las bases de datos** referidas, toda vez que, las detenta de forma electrónica, y de su revisión se observa que, si bien, contiene nombres, estos corresponden con personas servidoras públicas, dato que es de acceso público.

Por cuanto hace a la entrega de la **expresión documental** de los oficios, esta información es de un **volumen considerable**, pues en total de las tres bases de datos en estudio los documentos requeridos corresponden con **840 registros/oficios aproximadamente**, ya que, de la muestra representativa exhibida por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer, hay oficios que se encuentran en 2 hojas a doble cara, por lo que, el volumen aumenta, aunado al hecho de que faltó información del mes de marzo, de la cual, no se emitió pronunciamiento alguno. Asimismo, **se desprende que se detenta la información de forma física.**

Lo anterior, no fue hecho del conocimiento a la parte recurrente, sino que el Sujeto Obligado se limitó a indicar que lo solicitado es confidencial y que por ende estaba imposibilitado para entregarlo, cuando lo procedente era poner a disposición las documentales en todas las modalidades de acceso, incluida la consulta directa, es decir, cambiar la modalidad de acceso con el objeto de que la parte recurrente indicara la que más le convenía, ello con fundamento en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades
..”*

Dicho cambio de modalidad deberá estar fundado, motivado y cumplir con todas las formalidades como, por ejemplo, indicar el volumen, lugar, fechas, horario, persona servidora pública que atenderá a la parte recurrente, en el caso de requerir la reproducción de la información previo pago de derechos señalar el costo, la forma de pago, recibo de pago, sin perder de vista que el artículo 223, de la Ley de Transparencia dispone las primeras sesenta fojas se entregarán de forma gratuita.

Por otra parte, los documentos de interés contienen información de acceso restringido, por lo que, procede la entrega de versiones pública previa intervención del Comité de Transparencia.

Ante el panorama expuesto, tenemos que la documentación requerida, contrario a lo que informó el Sujeto Obligado, es accesible con las excepciones analizadas, esto es, que se tuvo que poner a disposición de la parte recurrente en versión pública en todas las modalidades de acceso, al advertirse la imposibilidad de entregarle de forma electrónica.

En consecuencia, la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información indicando de manera desacertada que está categorizada como datos personales, a los cuales únicamente la/él interesado o su representante legal previa identificación que acredite sus datos, puede tener su acceso, mediante una solicitud de acceso a datos personales, cuando lo solicitado es información accesible y que, si bien, los oficios contienen información de acceso restringido, esta es susceptible de clasificación con la finalidad de generar una versión pública.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal con las siguientes finalidades:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- En atención al requerimiento 1, a través de la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias, informar las vacaciones otorgadas a la Licenciada Carolina Molina Lemus en el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio del presente año (primer semestre de 2024), ello en atención al requerimiento 1.
- En atención al requerimiento 2, entregar las bases de datos que contenga el registro de los oficios emitidos por la Unidad Especializada de Género del 16 de marzo a la fecha de la presente solicitud.

Asimismo, de forma fundada y motivada, deberá poner a disposición de la parte recurrente en todas las modalidades de acceso los documentos de trámite firmados o rubricados por la servidora pública señalada del 16 de marzo a la fecha de la presente solicitud, cumpliendo con todas las formalidades, pronunciándose por el mes de marzo y sin perder de vista que las primeras sesenta fojas son gratuitas.

Deberá de someter a consideración del Comité de Transparencia dicha información con el objeto de elaborar las versiones públicas respectivas y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3825/2024

Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.